

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 18 de enero de 2001
Ponente: Ilma. Sra. D.^a Isabel García García-Blanco

ISD. Primas únicas. Tratamiento de las libretas KD de la Caixa.

La Sala se pronuncia sobre el tratamiento en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las libretas KD de la Caixa que son calificadas de forma semejante al asunto de los seguros de prima única, en aplicación también del art. 25 de la LGT (redacción anterior a la reforma de 1995), y por ello al margen del régimen de los contratos de seguro.

El Tribunal resume así el contenido del contrato en que consistía la Libreta KD: “La operación articulada en la libreta KD de la Caixa suponía que el tomador pagaba la prima, única, y la entidad se obligaba a pagar un capital si al término del contrato el asegurado vivía (supervivencia del asegurado) o, si fallecía durante la vigencia de la póliza (muerte del asegurado), a devolver las primas pagadas o a pagar el valor de rescate. Por otro lado el tomador podía en cualquier momento rescindir la operación percibiendo en tal caso el valor de rescate en ese momento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

Tercero.- *La cuestión central del recurso que nos ocupa gravita en determinar si las libretas KD de la Caixa suscritas por el causante y que pasaron a formar parte del caudal relicto han de considerarse o no una operación de seguro y las consecuencias que ello conlleva con respecto al tratamiento fiscal de las mismas en el IS y D.*

Esta cuestión ha de afrontarse con base a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley General Tributaria (antes de la reforma de la Ley 25/95), de tal manera que el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible (...)

La tesis de la administración es que en esta libreta las dos operaciones - la básica y la complementaria - se complementan de tal forma que eliminan prácticamente el riesgo con lo que la relación existente entre los que aparecen formalmente como tomador y aseguradora es sustancialmente idéntica a la que existe entre un cliente y un banco en el caso de la colocación de capital a plazo fijo retribuido financieramente (...)

El problema que nos ocupa ha sido objeto de estudio en profundidad en la sentencia de esta misma Sala de 3-10-1997 (Recurso contencioso-administrativo núm. 128/1994) y cuyos principales argumentos trasvasamos a continuación: “En nuestro Ordenamiento Jurídico la causa es elemento esencial de los contratos según el artículo 1261 del Código Civil, considerándose que «en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte» (artículo 1274 del Código Civil), siendo sus requisitos los de existencia, licitud («los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno» de acuerdo con el artículo 1275 del propio Código Civil) y verdad («la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a su nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita», según el artículo 1276 del mismo Texto Legal) (...)

Ahora bien, para poder decir que nos encontramos ante un contrato de seguro sobre la vida no basta con que exista un riesgo sobre la vida, como podría inferirse de una aislada lectura del artículo 83 de la Ley de Contrato de Seguro («El seguro puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para caso de muerte como para caso de supervivencia o ambos conjuntamente»), sino que tal precepto ha de ser interpretado integrándolo con la propia definición de contrato de seguro contenida en el artículo 1 de la misma Ley, conforme al cual la esencia del contrato de seguro no sólo vendría dada por la existencia de un riesgo sobre la vida sino que, además, tal riesgo se desplace al patrimonio de la entidad aseguradora a cambio de un precio o prima que esta última recibe del asegurado, pues solamente en este caso puede decirse que hay verdadera y propia existencia de cobertura por la entidad aseguradora y de aleatoriedad en el contrato de seguro sobre la vida.

Si el riesgo sobre la vida no se desplace -a cambio de un precio- a la entidad aseguradora, falta la causa en el seguro sobre la vida.

Sentado lo anterior, el problema que surge es el relativo a determinar qué se entiende por «riesgo sobre la vida» pues sólo a partir de ahí podrá a su vez conocerse si se ha producido su desplazamiento al patrimonio de la entidad aseguradora.

Sólo podrá decirse que hay riesgo sobre la vida cuando tal riesgo haya sido valorado o cuantificado atendiendo a la duración de la vida humana y sólo atendiendo a esa duración existirá o no un desplazamiento del riesgo del asegurado al patrimonio de la aseguradora.

En sentido contrario, el denominado «riesgo financiero» (o riesgo sobre los resultados de una determinada inversión) no es el riesgo propio de los contratos de seguro

sobre la vida y, como consecuencia de ello, el que la aseguradora corra con el riesgo de la inversión, garantizando un determinado importe al asegurado, no es seguro sobre la vida si tal garantía no está en función de la duración de la vida del propio asegurado.

Así, pues, si se prescinde de la técnica actuarial - o, lo que es igual, de la duración de la vida humana - en la fijación de las prestaciones de las partes, podemos decir que no existe desplazamiento del riesgo sobre la vida y, por lo tanto, que falta la causa en el contrato de seguro sobre la vida, lo cual sería determinante de su nulidad de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Contrato de Seguro y el artículo 1275 del Código Civil.

Llegados a este punto, no sería preciso concretar el negocio jurídico en que quedan convertidos tales contratos de seguro nulos puesto que, en cualquier caso, son negocios jurídicos patrimoniales que producen unos rendimientos, siendo ello suficiente a los fines del enjuiciamiento que a esta Sala corresponde."

Por tanto las operaciones incluidas en las libretas KD de la Caixa no pueden considerarse como seguro y en consecuencia no procede aplicarles las bonificaciones que contempla la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en su Disposición Transitoria Cuarta al señalar que: "Asimismo, cuando el contrato se hubiese celebrado antes de la publicación del proyecto de esta Ley en el «Boletín Oficial de las Cortes», la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida, continuará disfrutando de los beneficios fiscales establecidos en los arts. 19, 1, 3º y 20, 1, 1º, 3º, 4º y 5º del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre las Sucesiones, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril (citado). Para la aplicación transitoria de estos beneficios, en los casos en que el evento se establezca sobre la vida de persona distinta del contratante, el seguro tendrá que haber sido concertado con tres años, al menos, de anterioridad a la fecha en que aquél se produzca, salvo que se hubiere contratado en forma colectiva.", apareciendo los contratos que nos ocupan suscritos el 28-5-1986, 27-5-1986 y 16-5-1986

Cuarto.- Siguiendo la S. TS de 1-2-1999.(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª Recurso de Casación núm. 5475/1995) en cuanto al principio «venire contra factum proprium non valet», se considera que tal principio es aplicable a la actuación de la Administración Pública, y tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la Jurisprudencia del TS considera que el principio de buena fe protege la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno e impone el deber de coherencia en el comportamiento propio. Lo que es tanto como decir que dicho principio implica la exigencia de un deber de comportamiento que consiste en la necesidad de observar de cara al futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever y aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de los propios actos, constituyendo un supuesto de lesión a la confianza legítima de las partes «venire contra factum proprium».

Ahora bien, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico (...)

Una cosa es la irrevocabilidad de los propios actos declarativos de derechos fuera de los cauces de revisión establecidos en la Ley (arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, 102 y 103 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999), y otra el respeto a la confianza legítima generada por actuación propia que necesariamente ha de proyectarse al ámbito de la discrecionalidad o de la autonomía, no al de los aspectos reglados o exigencias normativas frente a las que, en el Derecho Administrativo, no puede prevalecer lo resuelto en acto o en precedente que fuera contrario a aquéllos. O, dicho en otros términos, no puede decirse que sea legítima la confianza que se deposite en un acto o precedente que sea contrario a norma imperativa.

Afirma la demandante que la Administración ha ido contra los «actos propios», ya que las pólizas en que se documentan las operaciones habían sido previamente autorizadas, como pólizas propias del contrato de seguro, de modo expreso por el Ministerio de Economía y Hacienda. De acuerdo con lo establecido en los artículos 6.4 y 23.4 de la Ley 33/1984, de 2 agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, se precisaba autorización administrativa cuando se hubiere solicitado la autorización inicial para el ejercicio de la actividad aseguradora o la ampliación a nuevos ramos de seguro, siendo así que aquí se obtuvo tal autorización por Orden Ministerial de 28-4-86 ampliándose la inscripción de modalidades, entre ellas el seguro de vida Libreta KD, en virtud de Orden Ministerial de 16-7-1986. Ahora bien, ello no puede llevar a la conclusión de que cualquier operación instrumentada en pólizas previamente autorizadas sea, de modo necesario, un contrato de seguro pues, para ello, es imprescindible que se ajusten a los exactos y propios términos de la autorización previamente concedida, ya que en otro caso no cabe hablar de vinculación de la Administración por sus propios actos y además en el presente caso, por lo expuesto en el fundamento jurídico antecedente, los contratos instrumentalizados en las libretas KD de la Caixa vulneraban una norma prohibitiva con rango de ley.